

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0222

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 28 DE MAYO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	507723	RES-210-8168	8/04/2024	GGN-2024-CE-0757	20/05/2024	SOLICITUD
2	OG2-093010	RES-210-8174	9/04/2024	GGN-2024-CE-0758	20/05/2024	SOLICITUD
3	21700	RES-210-8186	11/04/2024	GGN-2024-CE-0759	21/05/2024	SOLICITUD
4	OG2-08208	No. 000356 No. 003644	02/07/2020 20/10/2016	GGN-2022-CE-3191	19/09/2022	SOLICITUD
5	428	AUTO GLM No. 000117	12/04/2024		12/04/2024	SOLICITUD


ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8168
(08 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507723”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código

G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **METALLICUM S.A.S** con Nit. 901640844-3, radicó el día 20 de abril de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LA ESPERANZA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **507723**.

Que mediante el Auto No AUT-210-5691 del 26 de diciembre de 2023, notificado por estado 217 el 28 de diciembre de 2023, se dispuso a requerir al proponente **METALLICUM S.A.S** con Nit. 901640844-3, para lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR la sociedad proponente METALLICUM S.A.S con Nit. 901640844-3, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 20 de abril de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambientalannamineria>

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad proponente METALLICUM S.A.S con Nit. 901640844-3, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507723. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia

financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se INFORMA al(los) proponente(s) que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

(...) “

Que el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **507723**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto 210-5691 de 26 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 217 del 28 de diciembre de 2023 y se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) m e s .

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). ” (Negrilla fuera de texto)*

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia

Nacional de Minería, estableció:

*“(…) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)*”.

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**”.* (Negrilla fuera del texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 507723**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto 210-5691 de fecha 26 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 217 del 28 de diciembre de 2023 se encuentran vencidos, y se constató que el proponente, no dio cumplimiento al requerimiento relacionado con allegar la certificación ambiental y adjuntar la información y documentación que soporte la capacidad económica.

En virtud de lo anterior, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 507723**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **METALLICUM S.A.S** con Nit. 901640844-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 08 DE ABRIL DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0757

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8168 DEL 08 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **507723, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507723**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **METALLICUM S.A.S**, el día 02 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1005**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2024.



AÍDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8174

(09/04/2024)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-093010** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **HERNANDO ALVAREZ PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4083990**, radicó (aron) el día **02/JUL/2013**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN**, ubicado en el (los) municipios de **AGUAZUL, RECETOR**, departamento (s) de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-093010**.

Que, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **HERNANDO ALVAREZ PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4083990**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que, el día **28 de noviembre de 2023**, el proponente mediante radicado 20231002756642, adjuntó el certificado ambiental, de forma extemporánea y su radicación la realizó por fuera de la Plataforma Anna Minería, contrario a lo que le fue expresamente requerido y a lo establecido por la reglamentación existente.

Que, el **04 de diciembre de 2023**, esta autoridad minera, mediante radicado No. 2023210041918, en respuesta al radicado de certificado ambiental realizado por el proponente, precisó lo siguiente:

“El auto No. 00004 del 8 de junio de 2023, es muy claro en su artículo primero al especificar que el termino para que los proponentes alleguen la certificación ambiental o la solicitud de esta, tramitada ante autoridad competente es de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del auto anteriormente mencionado, notificación que se publicó por estado GGN-2023-EST-0090 en la página de la Agencia Nacional de Minería el día 13 de junio de 2023. Así mismo se estableció que, el único medio estipulado para la radicación de la certificación ambiental o la constancia de la solicitud de esta ante la Agencia Nacional de Minería es la plataforma Anna Minería por lo que, cualquier certificación ambiental o constancia de solicitud que se presente por fuera de la plataforma se tendrá como no presentada.

Por lo anterior y en atención al presente caso, mediante radicado 20231002756642 del 28 de noviembre de 2023, se adjuntó certificación ambiental expedida el día 18 de octubre de 2023 por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia), certificación que no podrá ser tomada en cuenta toda vez que, no cumple con los lineamientos establecidos en tratándose de radicación de certificaciones ambientales para la continuidad de evaluación y aprobación de propuestas de contrato de concesión, en este caso particular sería la presentación por fuera de los términos de dicha certificación o la constancia de solicitud en trámite y su radicación por fuera de la Plataforma Anna Minería.”

Que en atención a lo anteriormente planteado, el día **15 de marzo de 2024**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-093010**, y se determinó:

“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”

Que, el día **15 de marzo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-093010**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que, el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*“(...) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...).”* (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las*

pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

"(...) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)"*

Que, el día **15 de marzo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-093010**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Juridico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-093010**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-093010**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **HERNANDO ALVAREZ PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4083990**, o quien haga sus veces; o en su defecto

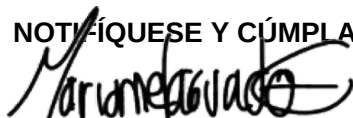
procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 09 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernandez Sanchez

Revisó:

Aprobó: Karina Ortega Miller



GGN-2024-CE-0758

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8174 DEL 09 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **OG2-093010, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-093010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a **HERNANDO ALVAREZ PEREZ**, el día 02 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1006**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-8186

(11 DE ABRIL DE 2024)

**"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Licencia de Exploración
No. 21700"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas

con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que en vigencia del Decreto 2655 de 1998 la sociedad **TORO SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS**, identificada con NIT 811010506-1, presentó el día 6 de octubre de 1997, Licencia de exploración para la exploración de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en el municipio de SILVIA, departamento de CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. **21700**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de solicitudes, propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra

zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 : (...)”

2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero . (...) ” .

Que, mediante Auto GCM No. 016 del 22 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST-215 del 26 de diciembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las solicitudes mineras allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día 27 de marzo de 2024, se realizó evaluación técnica a la solicitud 21700 y se determinó lo siguiente :

“Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 21700 , para minerales MINERAL DE ORO, MINERAL DE PLATA ,

localizado en el municipio de SILVIA en el departamento de CAUCA, por las siguientes razones:

1. Hechas las validaciones en Anna Minería se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental en cumplimiento al Auto de requerimiento, por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponde de acuerdo con lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).".

Que el día 1 de abril de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la Licencia de Exploración No. **21700**, y se determinó que de conformidad con la evaluación técnica la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento 016 del 22 de diciembre de 2023, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Licencia de Exploración.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"(...) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, e x p o n e :

"(...) ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva s o l i c i t u d . (...) "

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la

decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.
(...) " .

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 1 de abril de 2024 realizó el estudio de la Licencia de Exploración No. **21700**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 016 del 22 de diciembre de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la Licencia de Exploración No. **21700**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la Licencia de Exploración No. **21700**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **TORO SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS**, identificada con NIT 811010506-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0759

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8186 DEL 11 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **21700, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21700**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **TORO SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS**, el día 10 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1052**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000356 DEL

(2 DE JULIO DE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente VANEGAS Y GARZON S.A., identificada con NIT No 8000565701, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en el municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, en el departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08208**.

Que el día 24 de noviembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08208, y se determinó un área de 1.041,31887 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas.

Que mediante Auto PARM N° 1003 de fecha 03 de diciembre de 2014¹, se requirió a la sociedad proponente para que, en el término de un (1) mes, manifestara por escrito su aceptación respecto del área susceptible de contratar.

Que mediante Auto PARM N° 0355 de fecha 05 de mayo 2015², se ordenó dejar sin efecto el auto de requerimiento anterior, y en consecuencia se requirió a la sociedad proponente para que, en el término de dos (2) meses, manifestara por escrito su aceptación respecto del área susceptible de contratar.

¹ Notificado por estado jurídico No. 128 del 19 de diciembre de 2014

² Notificado por estado jurídico No. 030 del 14 de mayo de 2015.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

Que mediante evaluación técnica del día 08 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08208, y se determinó un área de 1.041,31887 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas.

Que mediante Auto PARM N° 001645 del 25 de julio de 2016³, se ordenó dejar sin efecto el auto de requerimiento anterior PARM N° 0355 de fecha 05 de mayo 2015, y en consecuencia se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término de un (1) mes, manifestara por escrito cual o cuales de la áreas susceptibles de contratar deseaba aceptar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.

Que el día 15 de septiembre de 2.016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08208, en la cual se estableció que el termino para dar cumplimiento al auto de requerimiento anterior, había vencido el 05 de septiembre de 2016, y que una vez consultado el Sistema de Gestión documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio cumplimiento a al requerimiento hecho mediante Auto PARM N° 001645 del 25 de julio de 2016, dado que los términos para allegar la aceptación de área, se encontraban vencidos.

Que como consecuencia de lo anterior, el día 28 de octubre de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 003644⁴ por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No OG2-08208.

Que mediante radicado N° 20185500497372 de fecha 21 de mayo de 2018 la sociedad proponente de oficio allega documentación tendiente a aportar Programa Mínimo Exploratorio- FORMATO A, de acuerdo con la resolución 143 del 2017.

Que el día 05 de marzo de 2019, mediante oficio con radicado No 20195500741312, el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 003644 del 28 de octubre de 2016.

Que el día 13 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico, la sociedad proponente, solicitó copia de la publicación de la constancia de ejecutoria de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08208.

Que mediante radicado N° 20182120411343 del 20 de septiembre de 2019, el Grupo de Información y Atención al Minero, dio respuesta al memorando anterior indicando que a la fecha no se había adelantado proceso de notificación de la Resolución No. 003644 del 28 de octubre de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el representante legal de la sociedad recurrente frente a la Resolución No 003644 del 28 de octubre de 2016:

³ Notificado por estado jurídico No. 113 del 03 de agosto de 2016

⁴ Notificada por conducta concluyente el día marzo 05 de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

(...) Los hechos en lo que baso esta petición son los siguientes:

1. Desde el 2 de julio de 2013, sobre esta solicitud se han realizado tres estudios de recorte de área y se han proferido tres autos por parte de la ANM: - Auto 1003 de noviembre de 2014. - El 30 de marzo de 2015 la ANM hace otro recorte y profiere el Auto 0355 del 5 de mayo de 2015. - El 25 de julio de 2016 emana el Auto 1645 donde soy requerido para aceptar dos áreas susceptibles de contratar después de realizar los recortes. Conocedor de este último Auto, nos pusimos en la tarea de identificar las dos áreas susceptibles de contratar, junto con nuestro departamento de exploración empezamos a hacer los estudios técnicos pertinentes para establecer si esas áreas eran de interés para nuestro objetivo comercial. En ese orden de ideas las primeras actividades fueron de oficina, luego se programó una visita de campo para el mes de agosto de 2016, con el fin de establecer en terreno y haciendo un levantamiento poligonal, si dentro del área quedaban o se encontraban zonas mineralizadas.
2. En el área de la solicitud se iniciaron labores de prospección por parte de nuestro director de proyectos Geólogo Sénior, Jaime Alberto Camacho Gómez con T.P 763 de C.P.G., consultor externo quien nos ha prestado sus servicios. Desafortunadamente y por razones de Orden Público en la zona, las actividades de campo se retrasaron. De esta forma el mes concedido para presentar la respuesta de aceptación se hizo corto, debido a esta fuerza mayor.
3. Para el mes de noviembre del año 2016, se pudo terminar la labor en terreno con el resultado que las zonas que quedaron libres después del recorte, si son de nuestro interés.
4. Como prueba de la voluntad de continuar con el trámite, presentamos el 21 de mayo de 2018 ajuste al Programa Mínimo Exploratorio- FORMATO A, de acuerdo con la resolución 143 del 2017, con número de radicado 20185500497372.
5. Luego el 25 de febrero de 2019, nos enteramos que existe la resolución 3644 de 2016 y que la ANM me cita para notificación personal donde se entiende por parte de la Agencia, como desistida la propuesta de contrato de concesión.
6. Dando respuesta a la resolución mencionada, les puedo certificar que en el proceso de solicitud de contrato de concesión se han invertido recursos considerables para determinar su potencial, que desde que realizamos esta solicitud hemos tenido la firme intención y convicción de llevar a feliz término una explotación minera para oro, cumpliendo con las leyes y normas minero-ambientales. Tenemos los recursos suficientes para adelantar esta actividad de explotación de una manera tecnificada y sostenible ambiental y socialmente. Por favor tengan en consideración que se tuvieron problemas de orden público en la zona para evaluar las zonas después del recorte realizado por el grupo técnico de la Agencia.
7. Por lo tanto, les reiteramos que aceptamos las áreas susceptibles de contratar después del recorte y que es de nuestro interés el continuar con el proceso y los trámites necesarios para que nos otorguen el contrato de concesión. Agradezco se evalúe el caso; solicitarles respetuosamente que se deje sin efecto el artículo primero de la Resolución 3644 y sea resuelto a nuestro favor el presente recurso. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo

(...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“(...

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación

(...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 003644 del 28 de octubre de 2016, por medio de la cual se ordenó entender desistida la propuesta OG2-08208, se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término legal al requerimiento realizado en el Auto PARM N° 001645 del 25 de julio de 2016.

Lo anterior en cumplimiento a lo determinado en el Código de Minas en el artículo 297 que dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, y en atención a que la sociedad proponente no se manifestó dentro del término otorgado, frente a lo requerido en el Auto PARM N° 001645 del 25 de julio de 2016, de manifestar por escrito su aceptación respecto al área o áreas libres determinada como susceptible de contratar producto del dentro del término establecido en el precitado acto administrativo, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, es decir, entender desistida la propuesta de contrato de concesión OG2-08208.

Entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, en relación con la afirmación del representante legal de la sociedad según la cual una vez enterados del requerimiento iniciaron la identificación las dos áreas susceptibles de contratar y los estudios técnicos pertinentes para establecer si esas áreas eran de interés para nuestro objetivo comercial, con actividades de oficina, para posteriormente hacer una visita de campo en el mes de agosto de 2016, iniciándose labores de prospección, pero que por razones de orden público en la zona, las actividades de campo se retrasaron. De forma tal que el mes concedido para presentar la respuesta de aceptación se hizo corto, debido a esa fuerza mayor.

Frente a lo anterior, es importante aclarar en primer lugar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma y dentro del término establecido, los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala). (…)”

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente, dentro del término indicado en el acto administrativo, el cual, en el caso en estudio, venció el día 05 de septiembre de 2016, sin que se recibiera respuesta al mismo en fecha anterior a la interposición del recurso de reposición, es decir, casi tres años después, lo cual es evidente desborda totalmente el término ya señalado.

En este punto, es pertinente precisar que la posterior presentación mediante radicado N° 20185500497372 de fecha 21 de mayo de 2018 del ajuste al Programa Mínimo Exploratorio- FORMATO A, de acuerdo con la resolución 143 del 2017, no subsana el silencio que la proponente mantuvo frente al requerimiento realizado, ya que fue presentado dos años después. Aunado a lo anterior, igualmente no dio respuesta a requerimientos realizados con anterioridad.

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.⁵

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal los requerimientos realizados.

Por otra parte, con relación al argumento de que en el proceso de solicitud de contrato de concesión se han invertido recursos considerables para determinar su potencial, cumpliendo con las leyes y normas minero-ambientales, se precisa que ya quedó demostrado que sociedad proponente incumplió el requerimiento realizado, y se precisa que las solicitudes como la objeto de análisis, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983-de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

Finamente, en cuanto a la consideración de fuerza mayor expuesta se debe indicar que desde el momento de la radicación de la propuesta, el interesado debe conocer las especificaciones mínimas técnicas, jurídicas y económicas de su solicitud, acorde con el área y el mineral objeto de interés, razón por la cual, lo solicitado en el requerimiento, no va más allá de actualización y concreción de dichos datos, por tanto, en este caso no se configura una fuerza mayor dado que no se demostró eximente de responsabilidad alguna que sustente el no cumplimiento de lo solicitado, ya que no es una circunstancia imposible de prever

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OG2-08208”**

o evitar, ni un hecho o acontecimiento imprevisible que haya impedido a la sociedad proponente cumplir con lo requerido,

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 003644 del 28 de octubre de 2016, *“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No OG2-08208”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 003644 del 28 de octubre de 2016, *“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No OG2-08208”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad VANEGAS Y GARZON S.A., identificada con NIT No 8000565701, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

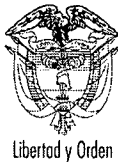
Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003644

(28 OCT. 2016)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-08208"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 4 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **VANEGAS Y GARZON S.A.**, identificada con Nit. 8000565701, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de unos yacimientos clasificados técnicamente como **MINERALES PRECIOSOS NCPI MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicados en el municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08208**.

Que el **24 de noviembre de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08208** y se determinó un área de **1.041,31887 hectáreas**, distribuidas en **dos (2) zonas** (folios 65 a 67).

Que mediante **Auto PARM No. 1003** de fecha **03 de diciembre de 2014**, se requirió a la sociedad proponente, por el término de un (1) mes, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar (folio 70)¹.

Que mediante evaluación técnica de fecha **30 de marzo de 2015**, se determinó un área libre susceptible de contratar de **1.041,3189 hectáreas**, distribuidas en **dos (2) zonas** (folios 74 y 75).

Que mediante **Auto PARM No. 0355** de fecha **05 de mayo de 2015**, se dispuso dejar sin efecto el auto de requerimiento PARM No. 1003 de fecha 03 de diciembre de 2014 y en consecuencia se requirió nuevamente a la sociedad proponente para que dentro del termino de dos (2) meses, manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar (folios 76 y 77)².

Que mediante evaluación técnica de fecha **18 de febrero de 2016**, se determinó un área libre susceptible de contratar de **1.041,3189 hectáreas**, distribuidas en **dos (2) zonas** (folios 81 y 82).

Que el **08 de junio de 2016**, se procedió a realizar evaluación técnica, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **1.041,3189 hectáreas**, distribuidas en **dos (2) zonas** (folios 83 a 85).

¹ El Auto PARM No. 1003 de fecha 03 de diciembre de 2014, fue notificado por estado jurídico N° 128 el 19 de diciembre de 2014 (folio 71).

² El Auto PARM No. 0355 de fecha 05 de mayo de 2015, fue notificado por estado jurídico N° 030 el 14 de mayo de 2015 (folio 78).

Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de Contrato de Concesión N° OG2-08208

Que mediante **Auto GCM No. 001645 del 25 de julio de 2016³** se procedió a dejar sin efectos el Auto PARM No. 0355 de fecha 05 de mayo de 2015 y en consecuencia se requirió a la sociedad proponente, por el término perentorio de **un (1) mes**, para que **manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte, deseaba aceptar, so pena de entender desistido** el trámite de la propuesta (folios 88 y 89).

Que el día **16 de septiembre de 2016**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08208**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, venció el día **05 de septiembre de 2016** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no allegó respuesta al requerimiento formulado, por tanto no cumplió con el requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 001645 del 25 de julio de 2016, pues a la fecha el término se encuentra vencido, razón por la cual se procederá a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08208** (folios 95 y 96).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Que así las cosas, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08208**, teniendo en cuenta que la sociedad proponente **VANEGAS Y GARZON S.A.**, no se ha pronunciado frente al requerimiento realizado en el Auto GCM No. 001645 del 25 de julio de 2016.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en consecuencia, se

RESUELVE

³ El Auto GCM No. 001645 del 25 de julio de 2016, fue notificado por estado jurídico N° 113 el 03 de agosto de 2016 (folios 90 y 91).

Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de Contrato de Concesión N° OG2-08208

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08208**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **VANEGAS Y GARZON S.A.**, a través de su representante legal, apoderado, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 28 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Lucia Erazo Martinez – Abogada 
V.Bo. - Maria Beatriz Vence Zabaleta – Coordinadora de Contratación y Titulación 
V.Bo. Astrid Casallas Hurtado – Abogada



GGN-2022-CE-3191

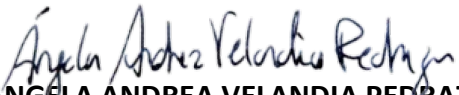
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM –000356 DE 02 DE JULIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OG2-08208**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08208**, fue notificada a la sociedad **VANEGAS Y GARZON S.A** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GGN-2022-P-0247, fijada en la página web de la entidad el 09 de septiembre de 2022 y desfijada el 15 de septiembre de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de octubre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Bogotá, 07-05-2024 12:06 PM

PARA: WILLIAM ALBERTO MARTINEZ DIAZ
Gerente Grupo de Catastro y Registro Minero

DE: AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

ASUNTO: COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS

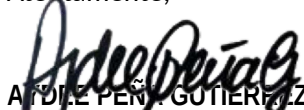
Cordial saludo.

Teniendo en cuenta lo solicitado en la parte resolutive de los actos administrativos relacionados a continuación, mediante la presente se remite copia de estos, para los fines pertinentes:

Placa Minera	Auto	Anexo	Referencia
428	GLM No. 000117 del 12 de abril de 2024	Concepto técnico	Artículo Quinto

Muchas gracias por su atención.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: Diez (10) folios.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Oriana Vanessa Lara, contratista-GGN.
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 07/05/2024
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 428

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA**

**AUTO GLM No. 000117
(DEL 12 DE ABRIL DE 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DE LA
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. 428 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 130 del 08 de marzo de 2022 y 279 del 28 de agosto de 2023, proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día el 05 de mayo de 2003, amparado en el programa de Legalización de Minería de Hecho, el señor **LIBAR ANTONIO ROPERO EUSSE** presentó solicitud para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **ROCA FOSFÓRICA**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **EL ZULIA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **428**.

Que en virtud de las delegaciones existentes en su momento, el trámite administrativo fue inicialmente conocido por la Gobernación de Norte de Santander.

Conforme a las potestades otorgadas, la Gobernación de Norte de Santander – Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural dispuso a través de la Resolución No. 0215 del 23 de diciembre de 2003 rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho 428 al considerar que la misma presentaba superposición total con el área del título minero No. 013-89M.

A partir de la decisión adoptada por la autoridad minera delegada, el señor **LIBAR ANTONIO ROPERO EUSSE** instaura acción de tutela, proceso que fue conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta bajo el No. 2004-00017, quien en decisión de fecha 16 de febrero de 2004 decide tutelar en favor del accionante entre otros su derecho al debido proceso, decisión que fuere confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 26 de marzo de 2004.

Que en cumplimiento de las órdenes judiciales arriba expuestas, la Gobernación de Norte de Santander – Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural mediante Resolución 059 del 15 de abril de 2004 resolvió revocar en todas sus partes la Resolución 0215 del 23 de diciembre de 2003.

Posteriormente, bajo Resoluciones 000359 y 000480 de 2004 esta misma autoridad dispuso reiniciar la evaluación de trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 428, previo agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 82 del código de minas.

Acatando las disposiciones contenidas en dichos proveídos, se requirió al beneficiario del contrato 013-89M a efectos presentara el informe de "Delimitación y Devolución

de áreas".

Atendiendo el requerimiento efectuado por la autoridad minera, la empresa FOSFONORTE S.A. en calidad de beneficiaria del título 013-89M presentó el día 1° de marzo de 2004 - mediante oficio 04-155 el informe de reducción de área.

A partir de lo reportado informe de reducción, se procede a evaluar el área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 428 evidenciándose que la misma presenta superposición total con el título 013-89M, por lo que la Gobernación de Norte de Santander – Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural mediante Resolución 821 de 2004 confirmada a través de la Resolución 001129 de 2004 resuelve rechazar el trámite administrativo.

El día 5 de abril de 2013 el señor **LIBAR ANTONIO ROPERO EUSSE** instaura incidente de desacato en razón al incumplimiento al fallo de tutela proferido el 16 de febrero de 2004 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial.

A partir del día 2 de mayo de 2013 la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 0219 de fecha 4 de abril de 2013, reasumió las funciones que había delegado en la Gobernación del Norte de Santander a través de la Resolución No. 0480 de fecha 30 de octubre de 2012.

El 28 de abril de 2014 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta decide de manera favorable las pretensiones elevadas por el señor **LIBAR ANTONIO ROPERO EUSSE** en el incidente de desacato presentado.

Mediante Resolución 003669 del 03 de septiembre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resuelve avocar el conocimiento de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 428, y en consecuencia revocar de oficio las Resoluciones 000821 del 12 de agosto de 2004 y 001129 del 23 de noviembre de 2004.

El 11 de mayo de 2018 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería emitió concepto técnico a través del cual concluyó que los documentos allegados cumplían con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 10600 de 2015.

El 29 de mayo de 2018, La Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "COPORNOR" efectuaron visita conjunta minero ambiental al área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No 428, determinándose en su informe la viabilidad técnica y ambiental del proyecto.

Mediante Auto GLM 62 del 15 de noviembre de 2019 el Grupo de Legalización Minera, aprueba el PTO presentado por el solicitante.

Mediante Resolución No. 162 del 09 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado en el marco de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 428.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área de interés al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Mediante memorando 20222110340843, los Grupos de Legalización Minera y Catastro y Registro Minero elevan solicitud de concepto a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en los siguientes términos:

1. *¿La transformación del área asociada a la solicitud de Legalización de Minería de Hecho 428 a la cuadrícula minera constituye un desacato a la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta Norte de Santander en sentencia de fecha 28 de abril de 2014, teniendo en cuenta que el Juzgado ordenó la devolución de los terrenos ubicados en el inmueble denominado Los Venados, situado en la Vereda de San Miguel, del Municipio El Zulia de propiedad del señor LIBAR ANTONIO ROPERO EUSSE, y que la aplicación de dicha cuadrícula configura nuevamente un recorte respecto de los aludidos terrenos?*
2. *¿Podría en virtud de lo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta Norte de Santander en sentencia de fecha 28 de abril de 2014, realizarse una excepción respecto a la aplicabilidad de la cuadrícula minera para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 428 y otorgar un título minero bajo un polígono irregular?*

En respuesta a la solicitud elevada, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería sobre el particular expresó:

“De conformidad con lo expuesto en el presente concepto jurídico, el Juez de Tutela en ningún momento ordena solemnizar una solicitud de legalización. Por el contrario, la orden va encaminada a evaluar dicha solicitud, de conformidad con las competencias y funciones asignadas a la autoridad minera, por lo que, si en la actualidad la norma exige que todas las propuestas o solicitudes deberán estar en la plataforma AnnA Minería y acogerse a los nuevos lineamientos adoptados por la autoridad minera, esta solicitud de legalización también deberá ser evaluada con dichas disposiciones.

Ahora, si de la evaluación técnica que realiza el área misional competente, determina que, con la aplicación de la cuadrícula minera se configura un recorte a la solicitud, debemos reiterar que la orden es tramitar la solicitud de legalización, y esta deberá sujetarse a las normas y requisitos que se encuentren vigentes al momento de realizar dicha evaluación, de lo contrario, el funcionario encargado estaría actuando por fuera de sus funciones o de sus obligaciones.

(...)

Tal y como se informó en el capítulo 2 del presente concepto jurídico, el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación. Así mismo, de conformidad con lo descrito en dicho capítulo todos los títulos mineros que otorgue la autoridad minera, deberán acogerse al sistema de cuadrícula (polígonos regulares) hoy vigente en Colombia. Por tanto, todas las solicitudes deberán evaluarse por dicho sistema, sin perjuicio de las consideraciones propias que determine el área competente para el caso en particular.”

Considerando la línea fijada por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, el día 09 de abril de 2024 se realiza por parte del Grupo de Legalización Minera evaluación a la

solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 428 estableciendo lo siguiente:

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **Parcialmente superpuesta con Título**, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" de conformidad con lo establecido por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; y conforme al presente estudio técnico se determinó, que cuenta con área libre para otorgar, que corresponden a un área de 14 celdas.

3.1 El área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de legalización de minería de Hecho 428 es de 14 celdas distribuidas en una (1) zona con un área de 17,0730 Há.

La alinderación del área que corresponde a la solicitud de legalización de minería de hecho 428 es:

ÁREA DEFINITIVA: 17,0364 HECTAREÁS

VÉRTICE	LATITUD °N	LONGITUD °
1	8,15200	-72,64500
2	8,15300	-72,64500
3	8,15400	-72,64500
4	8,15500	-72,64500
5	8,15600	-72,64500
6	8,15600	-72,64600
7	8,15600	-72,64700
8	8,15600	-72,64800
9	8,15500	-72,64800
10	8,15400	-72,64800
11	8,15300	-72,64800
12	8,15200	-72,64800
13	8,15200	-72,64700
14	8,15200	-72,64600
1	8,15200	-72,64500

Es de aclarar, que las coordenadas que constituyen o conforman el polígono susceptible a formalizar, está constituido por sus coordenadas en sus vértices y coordenadas en sus segmentos, estas últimas corresponden a las intercepciones o superposiciones con las Celdas de la cuadrícula minera (unidad mínima indivisible susceptible a formalizar).

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área de la solicitud de Formalización minera **428** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

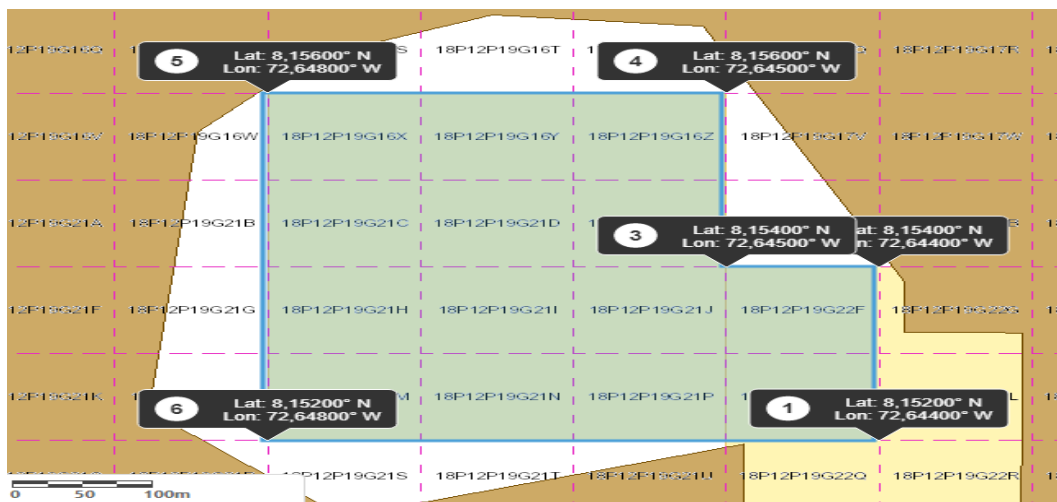
Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico “ANNA MINERÍA”.

Las 14 celdas que conforman el área de la solicitud de legalización de minería de hecho 428 son:

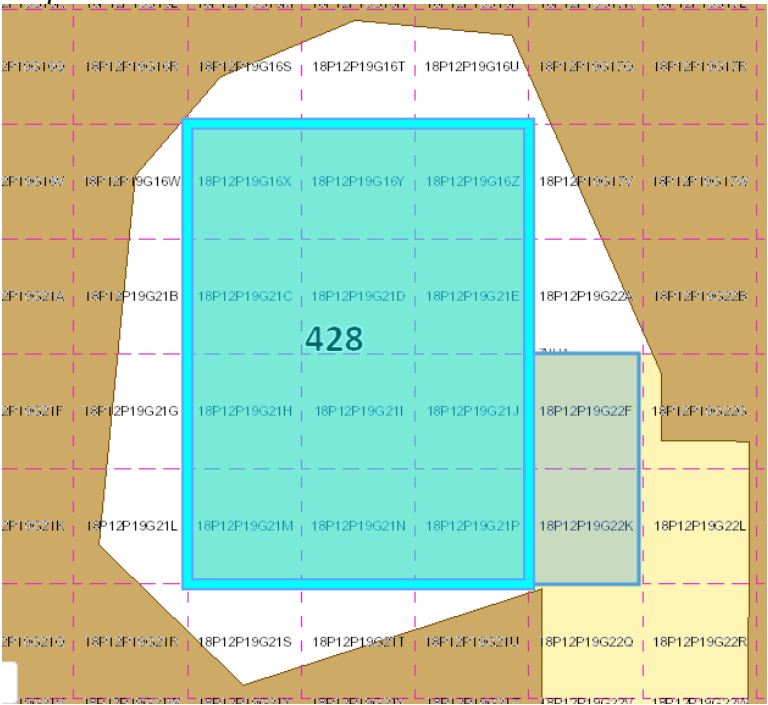
No.	CELL_KEY_ID	AREA (HÁ)
1	18P12P19G21D	1,21688621
2	18P12P19G16X	1,2168883
3	18P12P19G16Y	1,2168884
4	18P12P19G22F	1,21689
5	18P12P19G21N	1,216892
6	18P12P19G21C	1,2168886
7	18P12P19G21P	1,216893
8	18P12P19G21E	1,2168886
9	18P12P19G21I	1,21689
10	18P12P19G16Z	1,2168883
11	18P12P19G22K	1,216893
12	18P12P19G21J	1,21689
13	18P12P19G21M	1,216892
14	18P12P19G21H	1,21689
AREA TOTAL		17,0364

*La celda que conforma el área susceptible de otorgar para la solicitud de legalización de minería de hecho **428**, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA – SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.*

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, corresponde al área de la celda completamente contenida en el polígono.



3.2 Al revisar el polígono resultante en ANNA Minería se evidencia que solo contiene 12 celdas aparentemente las dos faltantes recortadas por la Propuesta de contrato de concesión TG9-08381.



3.3 Área a recapturar para la solicitud 428

Realizada la migración y transformación dentro de la solicitud No 428 para ROCA FOSFÁTICA, FOSFÓRICA O FOSFORITA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con área libre de 14 celdas distribuidas en una (1) zona, para continuar con el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho.

Verificando en Anna Minería se tiene que la solicitud cuenta con 12 celdas siendo necesario recapturar las dos celdas que hacen parte de la Propuesta de Contrato de Concesión TG9-08381 definida por:

La alinderación del área a recapturar como parte de la solicitud 428 es:

ÁREA DEFINITIVA: 2,4338 HECTAREÁS

VÉRTICE	LATITUD °N	LONGITUD °
1	8,15400	-72,64500
2	8,15400	-72,64400
3	8,15300	-72,64400
4	8,15200	-72,64400
5	8,15200	-72,64500
6	8,15300	-72,64500
1	8,15400	-72,64500

Las celdas que la conforman el área a recapturar como parte de la solicitud 428 son:

No.	CELL_KEY_ID	AREA (HÁ)
1	18P12P19G22F	1,216890
2	18P12P19G22K	1,216893
AREA (HÁS)		2,4338

CONCLUSIÓN:

Una vez procesada la información para la migración de la solicitud No 428 para ROCA FOSFÁTICA, FOSFÓRICA O FOSFORITA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con **área libre de 14 celdas distribuidas en una (1) zona**, para continuar con el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior el área a recapturar paera que haga parte de la solicitud de legalización de minería de hecho 428 es la siguiente:

La alinderación del área a recapturar como parte de la solicitud 428 es:

ÁREA DEFINITIVA: 2,4338 HECTAREÁS

VÉRTICE	LATITUD °N	LONGITUD °
1	8,15400	-72,64500
2	8,15400	-72,64400
3	8,15300	-72,64400
4	8,15200	-72,64400
5	8,15200	-72,64500
6	8,15300	-72,64500
1	8,15400	-72,64500

Las celdas que la conforman el área a recapturar como parte de la solicitud 428 son:

No.	CELL_KEY_ID	AREA (HÁ)
1	18P12P19G22F	1,216890
2	18P12P19G22K	1,216893
AREA (HÁS)		2,4338

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. “(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite le es aplicable el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente al estudio de área para el trámite de interés es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 de acuerdo a la exposición de motivos¹ presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, respecto al tema minero señaló:

“En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional.”

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un nuevo País”* dispone sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de la cual hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.”

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2018 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 505 de 2018 expedida por la ANM.

Ahora bien, el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, señala:

“Artículo 165.- Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1º) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 4 del Decreto 2390 de 2002, hoy compilado en el artículo 2.2.5.5.1.4 del Título V, Capítulo 5, Sección 1 del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“**PARÁGRAFO 1º**-En el caso de que la superposición sea parcial y para el mismo mineral, la autoridad minera delegada procederá de oficio a eliminarla e informará al interesado el área que queda libre, a efectos de que éste manifieste en el término de treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación en tal sentido, si desea continuar con su solicitud respecto de ésta, so pena de proceder al rechazo de la misma.”*

Conforme a la normatividad antes citada, y considerado el área susceptible de contratar definida en el concepto técnico de fecha 09 de abril de 2024, se hace necesario requerir al interesado para que manifieste por escrito si acepta la nueva área definida.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **LIBAR ANTONIO ROPERO EUSSE** interesado en la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No **428**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación enviada de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015, manifiesten por escrito si acepta la nueva área definida en la evaluación técnica de fecha 09 de abril de 2024, **so pena del rechazo de la solicitud**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDÉNESE la recaptura del polígono que a continuación se especifica en favor de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 428:

ÁREA DEFINITIVA: 2,4338 HECTAREÁS

VÉRTICE	LATITUD °N	LONGITUD °
1	8,15400	-72,64500
2	8,15400	-72,64400
3	8,15300	-72,64400
4	8,15200	-72,64400
5	8,15200	-72,64500
6	8,15300	-72,64500
1	8,15400	-72,64500

Las coordenadas descritas en el presente concepto técnico corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área en el sistema de cuadrículas ANNA MINERIA, en el sistema de referencia MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales y el área en hectáreas, calculadas en referencia Magna Colombia Bogotá

Las celdas que la conforman el área a recapturar como parte de la solicitud 428 son:

No.	CELL_KEY_ID	AREA (HÁ)
1	18P12P19G22F	1,216890
2	18P12P19G22K	1,216893
AREA (HÁS)		2,4338

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” asociadas al área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese **LIBAR ANTONIO ROPERO EUSSE** interesado en la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No **428** a través de oficio remitido por el Grupo de Gestión de Notificación, lo dispuesto en el presente acto administrativo de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015, una vez enviada la comunicación notifíquese por Estado de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO.- En firme la presente decisión, por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **envíese la presente decisión junto con el proceso de notificación al Grupo de Catastro y Registro Minero**, para que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del presente proveído.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora del Grupo de Legalización Minera

Proyecto: Jeniffer Paola Parra Granados –Abogada GLM 



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

24/04/2024

SOLICITUD: 428

SOLICITANTES

(13236434) LIBAR ANTONIO ROPERO EUSSE

DESCRIPCIÓN DEL P.A.

DESEMBOCADURA DE LAS QUEBRADAS LA LAJA Y
AGUALASAL

MUNICIPIOS

EL ZULIA - NORTE SANTANDER

AREA TOTAL

24,37336 Hectáreas

Coordinate System: Colombia Bogota Zone
Projection: Transverse Mercator
Datum: Bogota
False Easting: 1.000.000,0000
False Northing: 1.000.000,0000
Central Meridian: -74,0809
Scale Factor: 1,0000
Latitude Of Origin: 4,5990
Units: Meter

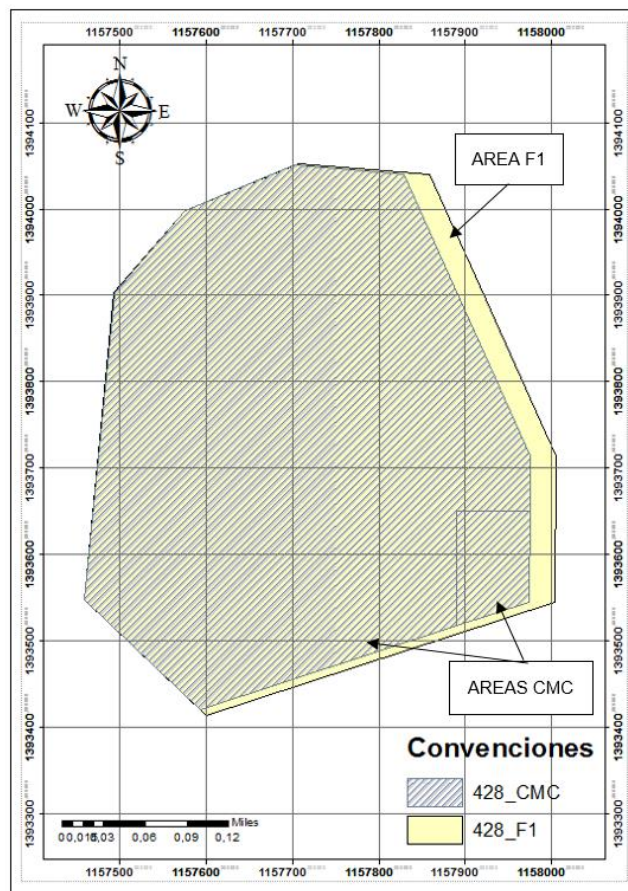
Cuadro1. ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 23,37432 HECTÁREAS

<i>PUNTO</i>	<i>NORTE</i>	<i>ESTE</i>	<i>RUMBO</i>	<i>DISTANCIA</i>
PA - 1	1394060.0	1162425.0	S 84° 50' 3.07" W	4553.5 Mts
1 - 2	1393650.0	1157890.0	S 0° 0' 0.0" E	132.24 Mts
2 - 3	1393517.8	1157890.0	S 71° 51' 59.77" W	312.08 Mts
3 - 4	1393420.6	1157593.4	N 46° 25' 59.39" W	184.64 Mts
4 - 5	1393547.9	1157459.6	N 5° 30' 59.65" E	357.19 Mts
5 - 6	1393903.4	1157494.0	N 40° 44' 0.61" E	125.88 Mts
6 - 7	1393998.8	1157576.1	N 67° 25' 53.74" E	135.84 Mts
7 - 8	1394050.9	1157701.5	S 85° 3' 0.91" E	127.48 Mts

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
8 - 9	1394040.0	1157828.5	S 24° 17' 58.72" E	357.17 Mts
9 - 10	1393714.4	1157975.5	S 0° 33' 56.64" W	64.41 Mts
10 - 1	1393650.0	1157974.9	N 90° 0' 0.0" W	84.89 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,99906 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1394060.0	1162425.0	S 83° 24' 11.23" W	4480.82 Mts
1 - 2	1393545.2	1157973.8	S 71° 51' 59.41" W	88.23 Mts
2 - 3	1393517.8	1157890.0	N 0° 0' 0.0" E	132.23 Mts
3 - 4	1393650.0	1157890.0	N 90° 0' 0.0" E	84.89 Mts
4 - 1	1393650.0	1157974.9	S 0° 33' 55.61" W	104.78 Mts



1. OBSERVACIONES:

El día LUNES, 5 DE MAYO DE 2003 fue radicada la Solicitud de acuerdo con los programas de legalización formulados por el Gobierno Nacional, a la cual le correspondió el expediente 428,

la cual, de acuerdo con la gestión realizada por la autoridad minera y en atención a lo dispuesto en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se procederá a realizar la transformación al sistema de cuadrícula minera, de acuerdo con los siguientes antecedentes:

1. La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**.
2. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
3. Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 dispone lo siguiente: *“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera*
4. *Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*
5. Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
6. En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

7. Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.
8. Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No 428 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 28 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: 428.

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS	PROCEDE RECORTE (SI/NO)
TITULOS	013-89M	ROCA FOSFORICA	14	SI

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **Parcialmente superpuesta con Título**, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" de conformidad con lo establecido por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; y conforme al presente estudio técnico se determinó, que cuenta con área libre para otorgar, que corresponden a un área de 14 celdas.

3.1 El área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de legalización de minería de Hecho 428 es de 14 celdas distribuidas en una (1) zona con un área de 17,0730 Há.

La alinderación del área que corresponde a la solicitud de legalización de minería de hecho 428 es:

ÁREA DEFINITIVA: 17,0364 HECTAREÁS

VÉRTICE	LATITUD °N	LONGITUD °
1	8,15200	-72,64500
2	8,15300	-72,64500
3	8,15400	-72,64500
4	8,15500	-72,64500
5	8,15600	-72,64500
6	8,15600	-72,64600
7	8,15600	-72,64700
8	8,15600	-72,64800
9	8,15500	-72,64800
10	8,15400	-72,64800
11	8,15300	-72,64800
12	8,15200	-72,64800
13	8,15200	-72,64700
14	8,15200	-72,64600
1	8,15200	-72,64500

Es de aclarar, que las coordenadas que constituyen o conforman el polígono susceptible a formalizar, está constituido por sus coordenadas en sus vértices y coordenadas en sus segmentos, estas últimas corresponden a las intercepciones o superposiciones con las Celdas de la cuadrícula minera (unidad mínima indivisible susceptible a formalizar).

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área de la solicitud de Formalización minera **428** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico “ANNA MINERÍA”.

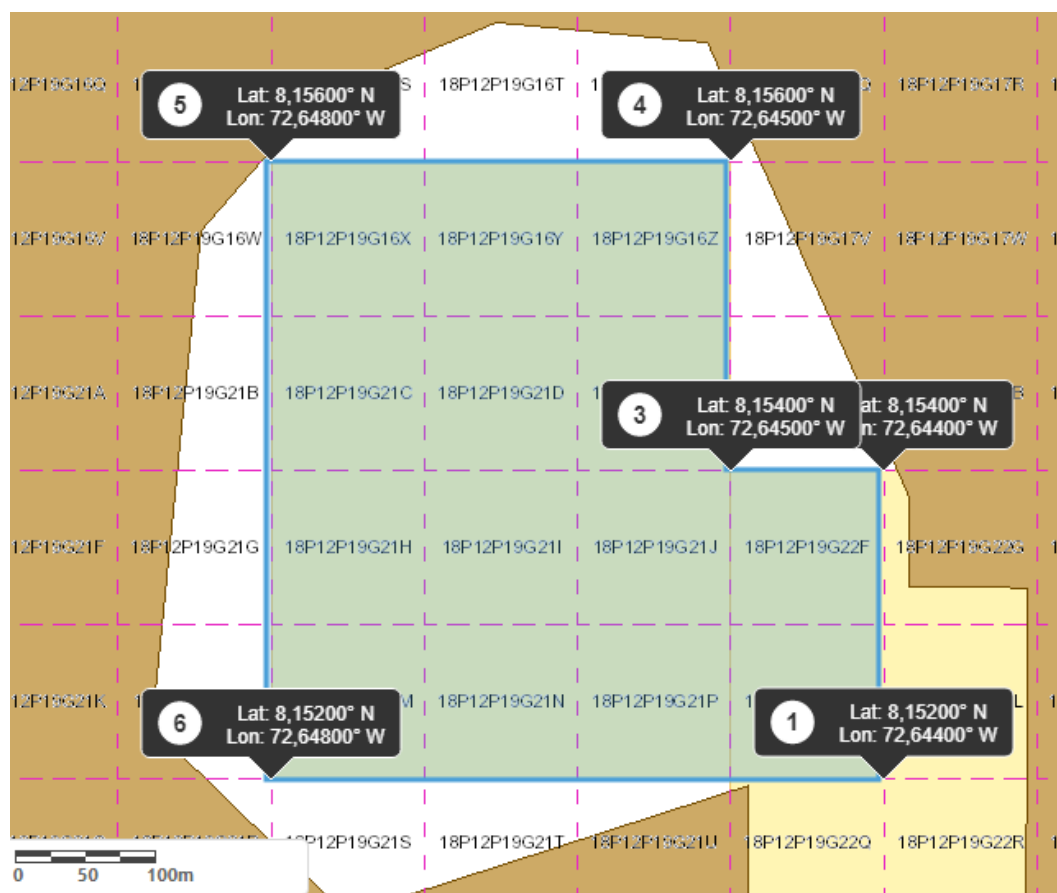
Las 14 celdas que conforman el área de la solicitud de legalización de minería de hecho 428 son:

No.	CELL_KEY_ID	AREA (HÁ)
1	18P12P19G21D	1,21688621
2	18P12P19G16X	1,216883
3	18P12P19G16Y	1,216884
4	18P12P19G22F	1,21689
5	18P12P19G21N	1,216892
6	18P12P19G21C	1,216886
7	18P12P19G21P	1,216893
8	18P12P19G21E	1,216886
9	18P12P19G21I	1,21689
10	18P12P19G16Z	1,216883
11	18P12P19G22K	1,216893

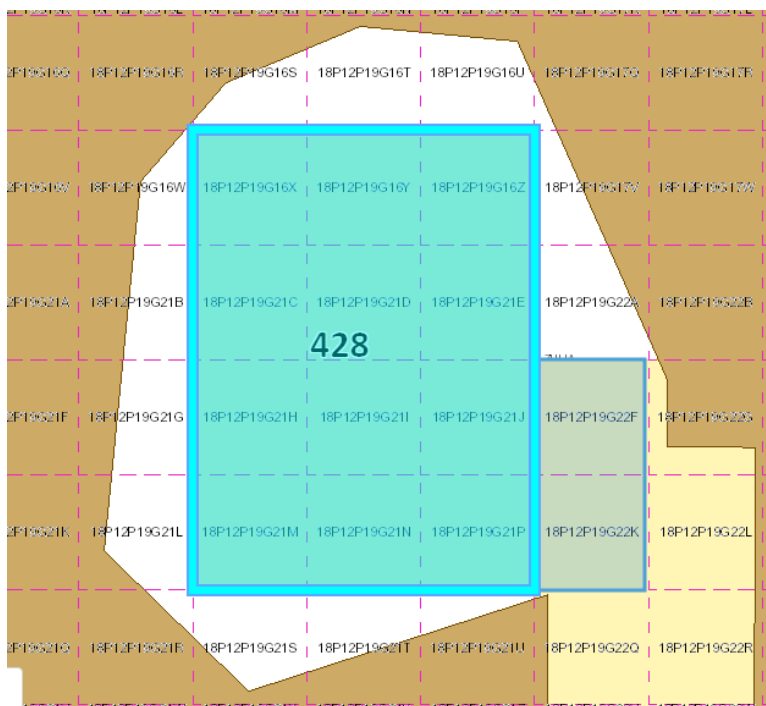
12	18P12P19G21J	1,21689
13	18P12P19G21M	1,216892
14	18P12P19G21H	1,21689
AREA TOTAL		17,0364

La celda que conforma el área susceptible de otorgar para la solicitud de legalización de minería de hecho **428**, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, corresponde al área de la celda completamente contenida en el polígono.



3.2 Al revisar el polígono resultante en ANNA Minería se evidencia que solo contiene 12 celdas aparentemente las dos faltantes recortadas por la Propuesta de contrato de concesión TG9-08381.



3.3 Área a recapturar para la solicitud 428

Realizada la migración y transformación dentro de la solicitud No 428 para ROCA FOSFÁTICA, FOSFÓRICA O FOSFORITA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con área libre de 14 celdas distribuidas en una (1) zona, para continuar con el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho.

Verificando en AnnA Minería se tiene que la solicitud cuenta con 12 celdas siendo necesario recapturar las dos celdas que hacen parte de la Propuesta de Contrato de Concesión TG9-08381 definida por:

La alinderación del área a recapturar como parte de la solicitud 428 es:

ÁREA DEFINITIVA: 2,4338 HECTAREÁS

VÉRTICE	LATITUD °N	LONGITUD °
1	8,15400	-72,64500
2	8,15400	-72,64400
3	8,15300	-72,64400
4	8,15200	-72,64400
5	8,15200	-72,64500
6	8,15300	-72,64500
1	8,15400	-72,64500

Las celdas que la conforman el área a recapturar como parte de la solicitud 428 son :

No.	CELL_KEY_ID	AREA (HÁ)
1	18P12P19G22F	1,216890
2	18P12P19G22K	1,216893

AREA (HÁS)	2,4338
-------------------	---------------

CONCLUSIÓN:

Una vez procesada la información para la migración de la solicitud No 428 para ROCA FOSFÁTICA, FOSFÓRICA O FOSFORITA, se tiene que de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con **área libre de 14 celdas distribuidas en una (1) zona**, para continuar con el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior el área a recapturar paera que haga parte de la solicitud de legalización de minería de hecho 428 es la siguiente:

La alinderación del área a recapturar como parte de la solicitud 428 es:

ÁREA DEFINITIVA: 2,4338 HECTAREÁS

VÉRTICE	LATITUD °N	LONGITUD °
1	8,15400	-72,64500
2	8,15400	-72,64400
3	8,15300	-72,64400
4	8,15200	-72,64400
5	8,15200	-72,64500
6	8,15300	-72,64500
1	8,15400	-72,64500

Las celdas que la conforman el área a recapturar como parte de la solicitud 428 son :

No.	CELL_KEY_ID	AREA (HÁ)
1	18P12P19G22F	1,216890
2	18P12P19G22K	1,216893
AREA (HÁS)		2,4338

El presente concepto se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.



LUCILA NARANJO VARGAS
Ingeniera Geóloga
Grupo de Legalización Minera

Proyectó: L.N.V/GLM-135

Solicitud de Legalización de Minería de hecho **428**

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora Grupo Legalización Minera